

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 427.

Elecciones municipales.

Habiéndose terminado las elecciones municipales para la próxima renovacion de Ayuntamientos, que debieron dar principio el dia 1.º del corriente, recuerdo á los Señores Alcaldes el puntual y estricto cumplimiento de la circular 586, inserta en el *Boletín oficial* de 7 de Octubre próximo pasado; esperando que no dejarán de remitir á este Gobierno, con el *acta* de la eleccion, los demas documentos que en la misma circular se espresan, con el fin de que el importante servicio de que se trata no sufra el menor retraso en la tramitacion de los respectivos expedientes. Burgos 6 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 428.

Observo con sentimiento que de algun tiempo á esta parte se

hacen demasiado frecuentes en la provincia las *quemadas* de casas, siendo de notar que en donde por desgracia ocurre un suceso tan lamentable, suele estenderse el fuego á mas de un edificio, lo que á primera vista indica descuido, ó falta de la suficiente resolucion y energía en las autoridades locales que tienen el deber de acudir inmediatamente al sitio del incendio para apagarle, disponiendo al efecto de los medios que en cada localidad conviene haya prevenidos.

Estos pueden variar segun las circunstancias de cada poblacion, pero en ninguna deberá faltar por lo menos en que conducir sin dificultad y con la premura que el caso requiera, el agua necesaria.

Ya se sabe que en todas partes hay una propension piadosa que se distingue casi siempre por la espontaneidad con que las personas sin distincion de clases se apresuran á ofrecer su auxilio en ocasiones como la de que se trata, y para que produzca buenos efectos, no se requiere mas que el estímulo que deben encontrar en las acertadas disposiciones de la autoridad, primera obligada á presentarse en el lugar de la ocurrencia.

El interés comun como el particular reclaman cuando hay un incendio, todo el celo que es posible emplear en momentos tan críticos, para que el fuego encarnado ya en algun punto no se generalice. No es fácil determinar las medidas que deben ponerse en práctica en tales casos,

pero la discreccion suple ventajosamente, consultando las circunstancias, á las indicaciones que pudieran hacerse sobre el particular.

Por de pronto debe procurarse con esmero no dejar la *lumbre* descuidada en las habitaciones, ni en punto alguno donde pueda inflamarse y producir el incendio. No diré que sea mision de los Señores Alcaldes el andar de casa en casa reconociéndolas para averiguar si se cometen tales indiscreciones ó abusos, pero cuando un suceso de la naturaleza del que nos ocupa se repite una y otra vez en un punto determinado, como veo sucede, es deber suyo poner cuantos medios estén de su parte y su celo les sugiera para indagar las causas y subvenir á su remedio.

Es preciso sobre todo que la autoridad concorra instantáneamente al punto amenazado por el fuego desde el momento que este se declara, ó antes, siquiera no haya mas que un simple recelo de que pueda existir, bien para desvanecer este, ó para extinguir aquel, apresurándose á dictar en el acto las medidas que juzgue oportunas, llamando en su auxilio á las personas conocidas por su aptitud y filantropía, cuya cooperacion merecerá siempre la gratitud de todo el mundo.

Recomiendo pues, el mayor cuidado en este asunto, y no dudo que esta advertencia que dirijo á las autoridades locales en particular, surtirá todo el efecto favorable que es de esperar de su celo y patriotismo.

No dejaré de consignar en merecido elogio á la venemérita Guardia civil, sus distinguidos, y aun arriesgados trabajos muchas veces, siempre que tiene ocasion de auxiliar este servicio. Burgos 6 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 429.

En la Circular núm. 597, inserta en el *Boletín oficial* de 12 de Octubre próximo pasado, se prevenia á los Alcaldes remitieran inmediatamente á este Gobierno;

1.º Una lista de los Abogados domiciliados en sus respectivos distritos.

2.º Otra lista de los sujetos que sin reunir la cualidad de Abogados conceptuasen idóneos para desempeñar el cargo de Juez de Paz, comprendiendo una terna para cada plaza de Juez y suplente que deben ser nombrados.

Los de los distritos municipales que se expresan á continuacion no me han remitido aún los datos de que queda hecho mérito apesar del largo tiempo transcurrido, y se les previene lo verifiquen para el dia 15 del corriente mes sin falta, pasado el cual saldrán sin mas aviso comisionados á recogerlos á costa de los Alcaldes morosos. Burgos 6 de Noviembre de 1860.—José Francisco Valdés Busto.

Partido de Aranda.

Castrillo de la Vega.
Tubilla del Lago.
Valdeande.

Partido de Belorado.

Castil de Carrías.
Fresneña.
Ibrillos.
Puras de Villafranca.
Quintanalaranco.
Redecilla del Campo.
Santa Cruz del Valle.
Villalomez.
Villanasur Rio de Oca.
Villaescusa la Solana.
Villafranca Montes de Oca.

Partido de Briviesca.

Abajas.
Cillaperlata.
Cubo.
Frias.
Grisaleña.
La Parte de Bureba.
La Vid de Bureba.
Navas de Bureba.
Padrones de Bureba.
Prádanos de Bureba.
Quintanaelez.
Quintanavides.
Santa Maria de Invierno.
Solduengo.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Agés.
Atapuerca.
Abellanos del Páramo.
Barrios de Colina.
Buniel.
Burgos.
Cabia.
Cardeñadizo.
Cardeñuela Riopico.
Castrillo del Val.
Cubillo del Campo.
Cueva de Juarros.
Estepar.
Frantovinez.
Gamonal.
Gredilla la Polera.
Hontomin.
Hontoria la Cantera.
Hormazas (Las).
Huérneces.
Izan.
La Nuez de Abajo.
La Molina de Ubierna.
Las Celadas.
Las Rebolledas.
Los Ausines.
Mansilla de Burgos.
Mazuelo.
Medinilla.
Palacios de Benabér.
Quintanaduénas.
Quintana Ortuño.
Quintana palla.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanilla Vivar.
Renuncio.
Revilla del Campo.
Rioseras.
Rós.
Santa Cruz de Juarros.
Santibañez Zarzaguda.
Santovenia.
Sotragero.
Tardajos.
Tobes y Raedo.

Ubierna.
Villagonzalo Pedernales.
Villagutierrez.
Villalvilla junto á Burgos.
Villarmentero.
Villasur de Herreros.
Villaverde Peñaorada.
Zalduendo.
Zumel.

Castrogeriz.

Belbimbre.
Hontanas.
Iglesias.
Los Balbases.
Padilla de Abajo.
Palacios de Riopisuerga.
Pampliega.
Sasamon.
Tamarón.
Valles.
Villaldemiro.
Villanueva de Argaño.
Villazoqueque.

Lerma.

Abellanos de Muño.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cogollos.
Madrigalejo.
Mazuela.
Nebreda.
Presencio.
Quintanilla del Agua.
Royuela.
Santa Inés.
Solarana.
Tejada.
Torrecilla del Monte.
Torresandino.
Valdorros.
Villafruela.
Villaverde del Monte.

Miranda.

Ameyugo.
Ircio.

Roa.

Adrada de Haza.
Berlangas.
Cueva de Roa.
Fuentelisendro.
Fuente Molinos.
Haza.
Hontangas.
Mambrilla de Castrejon.
Quintanamanbirgo.
Roa.
San Martin de Rubiales.
Valcabado de Roa.
Villatuelta.

Sedano.

Cubillo del Rojo.
Escalada.
La Piedra.
Nidaguila.
Pesadas de Burgos.
Quintanilla Sobresierra.
Sargentos de la Lora.
Tuvilla del Agua.

Villadiego.

Acedillo.
Amaya.

Arenillas de Villadiego.
Barrios de Villadiego.
Basconillos del Tozo.
Castrillo Riopisuerga.
Castromorea.
Cuevas de Amaya.
Guadilla de Villamar.
Rebolledo de la Torre.
Solazar de Amaya.
Sandoval de la Reina.
San Quirce Riopisuerga.
Santa Maria Ananuez.
Sotovellanos.
Sotresgudo.
Tapia.
Valle Valdelucio.
Villalvilla junto Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villamartin de Villadiego.

Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Berberana.
Bocos.
Junta de Oteo.
Valle de Manzanedo.
Valle de Tovalina.

Circular núm. 450.

Por el Juzgado de primera Instancia del partido de Baltanas, se reclama la captura de tres hombres que el dia 29 del mes próximo pasado, robaron como dos mil ochocientos reales en napoleones y pesetas á dos vecinos de Navas del Pinar; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de los ladrones cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidos los detengan y remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado referido. Burgos 5 de Noviembre de 1860.—P. O. José Francisco Valés Busto.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, cara redonda, color bueno, sombrero redondo bajo, lleva canana bordada de seda de colores, y montaba un caballo negro bueno.

Otro de estatura mas baja que el anterior, sombrero de ala ancha, pantalon de paño de color; montado en un caballo rojo, mediano.

El tercero, mas viejo y moreno que los anteriores, montaba un caballo negro. Todos van armados de escopetas y llevan capas.

Circular núm. 451.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instado por Fulgencia Vallabriga, viuda de Manuel Polo, dependiente que fué del Resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca, en solicitud de que se la conceda la pensión correspondiente á su clase, con arreglo al decreto de las Cortés de 28 de Octubre de 1811, en atencion á haber sido muerto su citado esposo en acto del servicio, y en su virtud:

Visto el art. 5.º del mencionado Decreto de las Cortés, por el cual se asigna sobre el Erario público la pensión de un real y medio diario á las familias de los soldados que mueran en funcion de guerra, ó por efecto de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio:

Visto el Reglamento para el Resguardo especial de Salinas del Reino aprobado por S. M. por Real decreto de 30 de Abril de 1858, y especialmente su artículo 205 que dispone que las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo del Resguardo, muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio tendrán derecho á las pensiones señaladas en el Decreto de las Cortés de 28 de Octubre de 1811, previa la formacion oportuna del expediente que consultará el Director general á este Ministerio:

Considerando que del expediente consultado por dicha Dirección de Estancadas relativamente á la mencionada solicitud de Fulgencia Vallabriga, resulta que su marido Manuel Polo, dependiente del Resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca, falleció el 28 de Enero del año último en el pueblo de Villarreal, á consecuencia de heridas que recibió en la tarde del dia anterior hallándose de servicio en el Monte Pinar del dicho pueblo:

Considerando, por tanto, que la reclamante y sus hijos están comprendidos en el citado artículo 205 del Reglamento para el Resguardo especial de Salinas, y por consiguiente en el artículo 5.º del Decreto de las Cortés de 28 de Octubre de 1811, teniendo para ello derecho al goce de la pensión de un real y medio diario con las condiciones que establece el art. 6.º del mismo Decreto:

Considerando que si bien el art. 8.º del Decreto de las Cortés de 11 de Mayo de 1837, se establece que solo á las Cortés competirá en lo sucesivo la Concesion de nuevas pensiones, esta disposicion se refiere únicamente á las remuneratorias, ó sea de las llamadas de gracia que discrecionalmente se otorgaban antes de la citada prescripcion, pero no, á las reglamentarias ó sean de de-

recho propio, cual es la de que se trata, puesto que el Decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811 no es otra cosa que una adición á los Reglamentos de Monte-pío, siendo por tanto un derecho que se reconoce y declara, y no una gracia que se otorga á quienes están dentro de las condiciones exigidas por el citado Decreto de las Cortes; S. M., oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que accediéndose á la solicitud de Fulgencia Vallabriga, se la declare con derecho al goce de la pensión de un real y medio diario desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo Manuel Polo. De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente de la interesada para los efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que transcribo á V. I. para su inteligencia, encargándole se sirva dar de ello conocimiento á la Administración principal de las Salinas de Poza y Comandante del Resguardo de esa provincia, á fin de que este último haga saber la preinserta Real disposición á los individuos del cuerpo en concepto de orden general del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860.—José de Adaro.

(Gaceta núm. 294.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA SALA CONTENCIOSA Y DE LAS DEMANDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Ó DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De la organización y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.º Para la formación de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Sección alternarán ó se suplirán por días de asistencia. Cuando en la vista y delibe-

ración de un negocio se invirtieren dos ó más días, se entienda una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el más moderno que no sea de la Sección de lo Contencioso ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admisión de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaración de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Sección de lo Contencioso, según que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaración no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

SECCION SEGUNDA.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los días y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentación, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Sección de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al art. 10 del reglamento vigente informará á la Sección de la demanda, proponiendo la resolución que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicación al Fiscal de lo Contencioso y la citación para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10. En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Sección y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11. La Sección elevará su dictámen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12. La decisión que dictare mi Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admisión de la demanda será irrevocable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Salvador Valdés el cargo de Diputado á Cortes por el Distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.210 rs. anuales que, como participe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la sección 4.ª, percibe Don Pedro Joaquín Cejudo.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 15 de Junio de 1755 ante el Escribano Don Baltasar de Santelices, de la que resulta que, previa la oportuna Real licencia, D. Juan José de Goitia en nombre y representación de la Universidad y Casa de contratación de aquella villa, y por la que había sido autorizado para el caso, constituyó un censo de 60.500 reales de capital al rédito anual de 2 por 100 sobre los derechos y arbitrios de la referida Casa-contratación y á favor del mayorazgo de D. Pedro de Sojo, por cuyo poseedor entonces se entregó la expresada suma.

Visto un testimonio librado en el lugar de Amurrio á 15 de Enero de 1845 por el Escribano D. Gervasio Urresti, lega-

lizado en forma y en relación de la escritura de partición de los bienes quedados al fallecimiento de Doña María del Carmen Ortiz y Goñi, última poseedora del mayorazgo fundado por D. Pedro de Sojo, de la cual resulta que dicho mayorazgo fué desvinculado al tenor de lo prevenido por la ley vigente en la materia, y que el censo de los 60.500 reales de capital, impuesto sobre el Consulado de Bilbao, había quedado *pro indiviso* por conveniencia de los interesados:

Vista una certificación dada á 30 de Setiembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduría de la misma, se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado en otro concepto, y que sus réditos se perciben por el enunciado partícipe.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de Junio de 1755 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden: que la obligación por él contraída por la Universidad, Casa de contratación y despues Consulado de Bilbao, aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que esta última corporación dejó de efectuarlo: que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la comprendida en este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de los distritos municipales, enclavados en los partidos de Sedano, Villadiago y Roa, á cuyo cargo se halla la recaudación de la contribución territorial, presentarán en esta

Administracion, y en la del partido de Aranda, á la vez que lo hacen de los recibos de gastos municipales del trimestre actual, los correspondientes al premio de recaudacion y cobranza comprensivos de todo el año, y arreglados al adjunto modelo, con el fin de proceder á su formalizacion dentro del corriente mes. Burgos 6 de Noviembre de 1860. —P. A., Manuel Gonzalez Granda.

MODELO.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... AÑO DE.....

Como Recaudador de la Contribucion territorial de este distrito he recibido de mi misma mano la cantidad de

á que asciende el premio de recaudacion y cobranza en dicha contribucion en todo el año actual. Y para que conste doy este que firmo con el V.º B.º del Señor Alcalde en de de 1860.

V.º B.º El Recaudador,

El Alcalde,

Son rs. cénts.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Está vencido el cuarto trimestre de este año: desde el día 5 del actual, son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho los cupos que respectivamente les hubiesen correspondido en la contribucion de consumos. Los Ayuntamientos están obligados á recaudarla y entregar en Tesoreria en todo el presente mes el importe de sus cupos; los que no lo verifiquen sufrirán irremisiblemente las consecuencias que siempre llevan consigo las ejecuciones que la Administracion está resuelta á expedir contra los morosos:

Confio pues en la sensatez y patriotismo que distingue á las municipalidades que á costa de los mayores esfuerzos concurren sin demora á verificar el pago de dicha contribucion de consumos, así para evitar los gastos y vejaciones que llevan consigo los apremios ejecutivos, como para allegar al Gobierno de S. M. (q. D. g.) los recursos que ha menester para hacer frente á la sagradas obligaciones del Tesoro.

La Administracion espera que no habrá un solo Ayuntamiento en la provincia que se muestre sordo á la excitacion que hace al patriotismo y á la lealtad de todos; pero si desgraciadamente no fuese así, los morosos los que dilatan el ingreso en Tesoreria del expresado impuesto, mas allá del término que fijan las instrucciones y deja señalado, sufrirán sin consideracion de ninguna especie las medidas coercitivas á que la Administracion no apela nunca sin sentimiento, pero ante los cuales no retrocede cuando el interés del servicio los hacen

necesarios. Burgos 5 de Noviembre de 1860.—A. I.—Manuel Gonzalez Granda.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La junta de la Deuda pública con fecha 27 de Octubre último, me dice lo siguiente: Con motivo de haber consultado á la Direccion de la Deuda el Tesorero de la provincia de Burgos, si debia ó no admitir al cobro de intereses las carpetas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y en primer caso las formalidades que habrian de llenarse, esta Junta ha acordado que por punto general se paguen dichos intereses en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, siempre que antes y al presentarse en las referidas Dependencias aquellos documentos, las mismas los remitan por el correo á las oficinas de la Deuda para que puedan cerciorarse de su legitimidad, y en la afirmativa se devuelvan con objeto de que tenga lugar el abono; en el concepto de que si las carpetas sufriesen extravio en las oficinas de correos ó en el camino, la Junta acudiría al Gobierno en solicitud de la competente autorizacion para la expedicion de los correspondientes duplicados, á fin de reintegrar de sus carpetas á sus dueños, declarando previamente nulas y de ningun valor las extraviadas. Lo que esta junta comunica á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que procure hacer saber á los tenedores de dichas carpetas que soliciten el abono de sus intereses que las han de presentar con triples facturas, arregladas exactamente al adjunto modelo, para que una se les devuelva firmada para su resguardo, otra quede en esa dependencia, y con la restante acompañe V. S. la carpeta al enviarla á la Direccion del ramo, observando esa Tesoreria en su recibo y remesa, las formalidades que le están comunicadas para las demás clases de documentos. Lo que se inserta en el Baletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Burgos 5 de Noviembre de 1860.—Francisco Puente Calderon.

Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Burgos.

Los compradores de fincas del Clero enagenadas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 que hayan dejado de percibir la prorata de renta que les corresponde, desde el día en que verificaron el primer pago del remate, hasta el vencimiento de aquella, por haberla recaudado la Administracion; se servirán presentar sus solicitudes reclamándola al Sr. Gobernador civil de la provincia, en el preciso término de cuarenta dias; manifestando en ellas, las clases de las fincas, pueblo donde radican, corporacion á que pertenecieron, cantidad del remate, nom-

bre del comprador, fecha en que realizó el primer pago, renta que producian y fecha en que ingresó esta en la Administracion.

Con estos datos, la oficina de mi cargo procederá inmediatamente á liquidar lo que á cada uno corresponde, y aprobadas que sean las liquidaciones por la Direccion general del ramo, se les abonará la parte de renta que les pertenece.

Espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán la mayor publicidad á esta circular, con el fin de que llegue á noticia de todos los que se encuentren en este caso y evitar para lo sucesivo repetidas reclamaciones sobre el asunto.

Burgos 5 de Noviembre de 1860.—Gregorio Gimenez.

Desde el día quince hasta el veinte inclusive del corriente mes, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del distrito municipal de Hontangas, el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1861, dentro de cuyo término los contribuyentes del mismo podrán presentarse á enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que creyesen justas si se considerasen agravados, pues pasado no se admitirán, y se le dará el curso conveniente. Ontangas 2 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Galo Adrados.—P. A. D. A. Joaquin Ramirez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Inestrosa.

Por espacio de 10 dias á contar desde la fecha se hallará en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido al distrito para el año 1861. Lo que con arreglo á la prevencion 8.ª de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia fecha 17 de Octubre próximo pasado se anuncia al público á fin de que los interesados puedan reclamar de agravios dentro de dicho plazo sobre la distribucion del tanto por 100 que se les ha repartido, pasado el cual no serán oidos y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior. Inestrosa 4 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Dámaso Parra.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla San Garcia.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa y su anejo en cuanto á la medicina de Quintana-loranco, cuya dotacion consiste en doscientas sesenta y cinco fanegas de trigo anuales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al que suscribe como Presidente de la junta nombrada para su provision en el

término de un mes desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Quintanilla San Garcia 5 de Noviembre de 1860.—Venancio Saez.

Anuncios Particulares.

Los acreedores que se crean con derecho á los bienes de D. Dámaso Gonzalez Rubio, ya difunto, vecino que fué de Pampliega, pueden acudir á reclamar sus créditos con documentos justificativos en el término de 20 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

El día 31 de Octubre último y hora de las 4 y media de su tarde, desapareció del pueblo de Orbaneja Riopico, una vaca, propia de Mariano Martinez, de edad de 10 á 11 años, pelo rojo, asta bastante rasgada, cara ojinegra, cola pomposa y ablancazada, teniendo en el lado derecho tres bultos sobre las costillas, y ademas llevaba consigo un collar de madera con una cerrera. La persona que la haya hallado, acudiría al mismo dueño, quien le dará su hallazgo. Burgos 6 de Noviembre de 1860.

En la ciudad de Logroño se hallan de venta 12 yeguas de buena raza, de alzada y buena edad, la mayor parte con crias, y regidas por los caballos del Estado: el que quiera interesarse en la compra de una ó todas, puede entenderse con Juan del Pozo, que vive en dicha ciudad, Ronda del Muro, núm. 12.

SALVADOS EN VENTA.

Se acaba de establecer en esta ciudad un almacen en el parador de Andrés Zamorano, situado en el barrio de Vega; donde se hallarán de todas clases, á precios equitativos.

El Sábado 3 del actual desapareció de la ciudad de Burgos, á las 4 y media de la tarde, una yegua, propia de Francisco Ortega, vecino del Barrio de San Pedro, cuyas señas de la misma son: edad cerrada, estatura 6 cuartas dos dedos, pelo castaño oscuro, una rozadura en la cruz ya curada, un hoyo en el costillar. Quien la hubiere encontrado se servirá entregarla en casa de Francisco Ortega, Barrio de San Pedro, núm. 23, quien abonará todos los gastos, y dará su hallazgo.

Burgos 7 de Noviembre de 1860.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.